



Expediente: **055913547675**
Radicado: **AU-03522-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/09/2026** Hora: **17:44:37** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230788, radicada en Cornare como CE-10939-2026 del 17 de junio de 2026, se pusieron a disposición de Cornare 8 individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como: tres (3) Loras Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), tres (3) Loras Frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*), una (1) Lora Frentiroja (*Amazona autumnalis*) y una (1) lora las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional en el municipio de Puerto Triunfo.

Dichos individuos fueron incautados el día 14 de abril de 2026 mientras eran movilizados en un bus de la empresa Coonorte, con placas **LXS622**, el cual era conducido por el señor William Alberto Mier Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.288.694, quien indicó en el aparte de observaciones lo siguiente: “No recuerda quien es el pasajero”.

El acta se acompañó del oficio de Policía N° GS-2026-123162-DEANT-SETRA/GUTAT 29.25 en el cual se indicó que “...los loros eran transportados en calidad de encomienda mediante ficho de la empresa Coonorte N° 05851. El cual cubría la Ruta Puerto Boyacá – Medellín.

El conductor manifiesta que no recuerda quien es el pasajero y a la hora de preguntar de quien es el tiquete o la caja nadie se hace responsable de la misma.”

Los individuos se encuentran actualmente en el CAV de Fauna de Cornare.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Tal como se indicó en el Acta Única, el bus en el cual eran movilizados los especímenes, contaba con logos de la empresa Coonorte, y al consultar esta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se encuentra que la empresa se denomina Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., identificada con el Nit. 890.905.680-2 y su representante legal es el señor Bernabé Morato Moya identificado con cédula de ciudadanía N° 3.350.458.

Al consultar la página web de la empresa Coonorte (<https://www.coonorte.com.co>) se evidencian varios enlaces relacionados a los contratos de transporte, y al verificar el contrato de transporte de cosas se evidencia que en el numeral 8 establece lo siguiente:

“8. LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. Por ningún motivo transportará los siguientes objetos:

➤ Animales vivos.

(...)

➤ Los objetos cuyo tráfico sea constitutivo de un delito.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación**, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”* (negrilla fuera de texto)

a. Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para*

iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la indagación preliminar:

Que conforme a lo contenido Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230788, radicada en Cornare como CE-10939-2026 del 17 de junio de 2026, se evidencia que los especímenes de la fauna silvestre eran transportados en el bus con placas **LXS 622**, el cual contaban con logos de la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. - Coonorte, adicionalmente la caja donde estaban los especímenes fue enviada como encomienda y esta tenía el tiquete con N° 05851. Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera necesario investigar si se presentó una infracción ambiental en cabeza de la persona jurídica con relación al transporte de los individuos de fauna silvestre, toda vez que no es la primera vez que se presenta esta situación puesto en que anteriormente se ha evidenciado algunas encomiendas con un gran número de individuos silvestres en sus vehículos.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230788, radicada en Cornare como CE-10939-2026 del 17 de junio de 2026 y anexos.
- Contrato de transporte de cosas, descargado de la página web de Coonorte.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a la **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con el Nit. 890.905.680-2 representada legalmente por el señor Bernabé Morato Moya identificado con cédula de ciudadanía 3.350.458 (o quien haga sus veces), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Requerir a la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., para que, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, indique lo siguiente:



- Si el bus de placas LXS 622, se encuentra afiliado a la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda.
- ¿Qué controles realiza la empresa con respecto a lo transportado en los vehículos afiliados a la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el contrato acerca de no transportar animales vivos o cosas cuyo tráfico sea un delito?
- Indicar quien fue la persona que realizó el envío de la encomienda con sticker N° 05851, y qué declaración realizaron con respecto al contenido, adicionalmente informar desde cual terminal se realizó el envío, de conformidad con la fecha en que se presentaron los hechos y que se encuentra señalada en antecedentes. (14 de abril de 2026).
- Información del remitente y destinatario registrados con la encomienda con sticker N° 05851.
- Indicar qué tipo de vinculación tiene el señor William Alberto Mier Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.288.694, con la empresa.

PARÁGRAFO 1: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 35 relativo a fauna silvestre.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE**, a través de su representante legal, el señor **Bernabé Morato Moya** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: _____
Radicado: CE-10939-2026
Fecha: 21/09/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

